

OFICIO N° 83-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Modifica diversos cuerpos legales para sancionar a quienes cometan delitos en el extranjero haciendo uso de beneficios migratorios otorgados por Chile, en los términos que indican”.

Antecedentes: Boletín N° 18.058-07

Santiago, treinta y uno de marzo de 2026.

Por oficio 31/SEC/26, de 14 de enero de 2026, el Presidente del Senado, don Manuel José Ossandón Irrarrázabal, solicito al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la república y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales para sancionar a quienes cometan delitos en el extranjero haciendo uso de beneficios migratorios otorgados por Chile, en los términos que indican”*.

El proyecto en cuestión, que corresponde al Boletín N° 18.058-07, fue iniciado por moción, ingresando al Senado con fecha 13 de enero de 2026. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y no cuenta con urgencia para su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintisiete de marzo del año en curso, conformado por su Presidenta doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, los ministros y ministras señor Blanco, señora Muñoz S., señores Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Melo, González y López, señores Astudillo, Zepeda y la ministra suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Al señor Presidente del Senado, don Manuel José Ossandón Irrarrázabal.

VALPARAÍSO



MMNVCXXQXFM

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, por oficio 31/SEC/26, de 14 de enero de 2026, el Presidente del Senado, don Manuel José Ossandón Irarrázabal, solicito al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la república y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para sancionar a quienes cometan delitos en el extranjero haciendo uso de beneficios migratorios otorgados por Chile, en los términos que indican”, a fin de recabar el parecer en atención que contiene una norma que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales justicia.

El proyecto en cuestión, que corresponde al Boletín N° 18.058-07, fue iniciado por moción, ingresando al Senado con fecha 13 de enero de 2026. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y no cuenta con urgencia para su tramitación.

Segundo: Que el propósito fundamental de la iniciativa legislativa es establecer un marco normativo sancionatorio frente al uso abusivo de beneficios migratorios internacionales —particularmente los regímenes de exención de visa (como el Visa Waiver Program)— con fines delictivos. Asimismo, busca facultar expresamente a la jurisdicción nacional para conocer y juzgar dicho comportamiento cuando los responsables regresen a territorio chileno.

Tercero: Que, para materializar su propósito, el proyecto se compone de dos artículos. El primero incorpora al título primero del libro segundo del Código Penal (crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado), el artículo 120 bis, creando un nuevo tipo penal, de acuerdo a la siguiente redacción:

“Artículo 120 bis. El chileno, o quien tenga residencia en Chile, que, haciendo uso de un régimen de exención de visa u otro beneficio migratorio otorgado en virtud de acuerdos internacionales suscritos por la República, ingrese a territorio extranjero y cometa delitos conforme a la legislación de ese país, y sea deportado, expulsado, entregado o regrese a



Chile sin haber sido juzgado ni condenado por tales hechos en el Estado de ingreso, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos efectivamente cometidos.

Para que se proceda a su juzgamiento en Chile, los hechos que motivaron la deportación, expulsión o regreso deberán ser también constitutivos de delito conforme a la legislación penal chilena.

Igual pena se aplicará a quien, en tales circunstancias, hiciere uso indebido del pasaporte chileno o de documentos oficiales de viaje para facilitar la comisión de dichos delitos.”

Por medio del segundo artículo, el proyecto amplía la competencia territorial de los tribunales chilenos a través de la adición de un numeral 13° al artículo sexto del Código Orgánico de Tribunales, bajo la redacción que sigue:

Artículo 6. Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

“ 13°) De los delitos cometidos por nacionales chilenos, o por personas que tengan residencia en Chile, que, haciendo uso de un régimen de exención de visa u otro beneficio migratorio otorgado en virtud de acuerdos internacionales, ingresen a territorio extranjero y cometan delitos, conforme a la legislación de ese país, y que sean deportados, expulsados, entregados o regresen a Chile sin haber sido juzgados ni condenados por tales hechos en el Estado de ingreso, siempre que tales hechos sean también constitutivos de delito conforme a la legislación penal chilena.”

Expone la moción que Chile ha suscrito una serie de acuerdos internacionales que contienen beneficios migratorios, fundados en la buena fe internacional, que define como la confianza recíproca de que los beneficios no serán utilizados para vulnerar leyes internas de los estados parte ni para amparar actividades delictivas internacionales.

A juicio de sus autores, el uso indebido de los regímenes de exención de visa amenaza la imagen internacional de Chile y la continuidad de los acuerdos suscritos, pues sostienen que han existido casos de crímenes perpetrados en Estados Unidos por bandas organizadas de origen chileno, episodios que han generado generan un grave daño reputacional a nuestro país y comprometen la credibilidad de nuestros compromisos internacionales.



Asimismo, acorde a la moción hay un vacío del sistema jurídico al no contemplar un tipo penal específico ni competencia de los tribunales chilenos para perseguir este tipo de delitos perpetrados por personas que utilizan la exención de visa con fines delictivos, y que pueden regresar a Chile sin que nuestro sistema legal tenga las herramientas necesarias para sancionar esa conducta ni para ejercer jurisdicción sobre ella.

De acuerdo a su texto, la propuesta declara perseguir los objetivos de reforzar el compromiso de Chile con la cooperación penal internacional, proteger la responsabilidad internacional del Estado y la integridad de los acuerdos internacionales, desincentivar el uso fraudulento de los beneficios migratorios; y dotar a nuestras autoridades de las herramientas jurídicas necesarias para combatir la delincuencia transnacional organizada.

A su vez, la expectativa de sus autores consiste en que la normativa propuesta sea capaz de prevenir la pérdida de beneficios migratorios para ciudadanos chilenos, fomente el uso legítimo y responsable de la exención de visa, refuerce la colaboración entre Chile y los países con los que mantiene acuerdos de movilidad internacional y evite que el país sea percibido como uno que tolera la impunidad de quienes delinquen aprovechándose de estos regímenes.

Cuarto: Que, en relación a la creación de un nuevo tipo penal mediante la incorporación de un artículo 120 bis al Código Penal, desde el punto de vista de lo dispuesto por los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República, no será objeto de análisis, pues la inclusión de una conducta dentro del catálogo de delitos que son perseguidos penalmente en nuestro país y la definición de la pena asignada es una atribución de la ley que no se considera relativa a la organización y atribuciones de los tribunales. Por el contrario, el presente informe se centra en el análisis de la modificación al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, que regula las excepciones al principio de territorialidad de la ley penal chilena (extraterritorialidad).

Específicamente, se propone la incorporación de un numeral 13° que entregue la competencia a los tribunales chilenos para juzgar crímenes o simples delitos cometidos en territorio extranjero, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que sean delitos cometidos por nacionales chilenos o personas residentes en Chile.



- b) Que hayan ingresado a territorio extranjero mediante uso de beneficios migratorios.
- c) Que las conductas consistan en delitos de acuerdo a la legislación de dicho país.
- d) Que regresen a Chile (por deportación, expulsión o motu proprio).
- e) Que no hayan sido juzgados ni condenados por tales hechos en el extranjero.
- f) Que los hechos sean también constitutivos de delito conforme a la legislación penal chilena.

Al respecto, la normativa propuesta merece ciertos comentarios. Lo primero es señalar que este tipo de normativa no es completamente ajena o extraña a la legislación chilena. El artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales establece en su inciso primero el principio de territorialidad, de acuerdo con el cual a los tribunales regulados por ese cuerpo legal corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio nacional¹, lo que es concordante con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Penal, en cuanto a la obligatoriedad de la ley chilena para todos los habitantes de la República.

A su vez, el artículo sexto del Código Orgánico de Tribunales regula las excepciones al principio general de territorialidad en materia penal, describiendo los casos en que crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la república quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales chilenos.² Los 12 numerales que establece actualmente este

¹ Señala el inciso primero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales:

“Art. 5° A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.”.

² Dispone el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

“Art. 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

1°) Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2°) La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile;

3°) Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República;

4°) Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5°) La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;



artículo dan cuenta de diversos casos en los que el legislador ha considerado necesario extender la competencia de los tribunales chilenos para el conocimiento de hechos constitutivos de crimen o simple delito ocurridos fuera del territorio nacional, respondiendo a diversas hipótesis que permiten articular sus fundamentos alrededor de los siguientes principios:

Principio de personalidad o nacionalidad: Según este principio, la ley penal nacional sigue al delincuente al lugar donde el delito se comete, pudiendo adoptar dos modalidades³. Una modalidad activa, en la que se aplica al autor de un delito la ley de su país de origen, y pasiva, en la que se aplica al autor del delito aquella del país de la víctima del mismo⁴. Adicionalmente, la jurisdicción nacional puede basarse en un criterio que no exige la nacionalidad del hechor, sino únicamente que se encuentre domiciliado en el país que la reclama o tenga en él residencia habitual, lo que es conocido como principio del domicilio⁵. Este principio suele estar limitado por la exigencia de la doble incriminación del hecho (que sea delito tanto en el Estado donde se comete como en el que lo juzga) como un fundamento adicional a la persecución penal.

Principio real o de defensa: de acuerdo a este principio, es aplicable la ley chilena a los delitos que se cometen en el extranjero, cuando afecten intereses nacionales (entendiendo por estos los del Estado, no los individuales, que quedan comprendidos en el principio de nacionalidad o

6°) *Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró;*

7°) *La piratería;*

8°) *Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias;*

9°) *Los sancionados por la ley 6.026 y las que la han modificado, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República;*

10°) *Los sancionados en los artículos 367, 367 quáter inciso segundo y 367 septies del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 367 quáter, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años;*

11°) *Los sancionados en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, cuando afectaren los mercados chilenos;*

12°) *Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos 34 y 35 de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.”*

³ GARRIDO, M., Derecho Penal: Parte General, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 138.

⁴ Respecto de las personas jurídicas, el principio de nacionalidad o personalidad se transforma en el de sede, esto es, de su casa matriz, entendiéndose que el Estado donde ella se encuentre es competente para conocer de los delitos cometidos en el extranjero. MATUS, J., y RAMÍREZ, M., Lecciones de Derecho penal Chileno. Fundamentos y Límites Constitucionales del Derecho Penal Positivo, Capítulo 5, sección 1. apartado C.

⁵ También se encuentra previsto, entre otros actos y tratados multilaterales, en el artículo V, numeral 2 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1999. Además, se observa en el N° 10 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, que sanciona ciertos delitos cuando “cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un **chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile.**”



personalidad). Existe consenso en la doctrina de que este principio tiene acogida en el sistema jurídico penal nacional, citándose como ejemplo los de los números 3° y 5° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Código de Justicia Militar y el inciso segundo del artículo 106° del Código Penal⁶.

Principio Universal: este principio sostiene que cada Estado puede aplicar su propia ley y juzgar al responsable de un hecho delictivo cometido en cualquier otro Estado, siempre que ese sujeto se encuentre en su territorio. Está dirigido a evitar la impunidad de acciones delictivas que afectan a la comunidad a nivel planetario, y podemos encontrar su aplicación en la persecución del delito de piratería, de acuerdo al N° 7 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

De acuerdo con lo expuesto, la propuesta punitiva es expresión del principio de nacionalidad en su modalidad activa, combinada con el principio del domicilio, pues extiende la competencia de los tribunales chilenos no solo sobre los nacionales que cometan, bajo las circunstancias descritas, delitos en el extranjero, sino también a personas que no cuentan con la nacionalidad chilena, pero que mantengan su residencia en el territorio nacional. Con todo, dada la redacción de la norma se genera la duda si la conducta descrita en el inciso final del artículo 120 bis queda también comprendida en el numeral 13° del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, cuestión que debería aclararse para evitar futuras discusiones sobre competencia de los tribunales chilenos para conocer de esos casos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al propósito del proyecto de ley, también se puede observar que el artículo consistiría en una manifestación del principio real o de defensa, pues la comisión de delitos haciendo uso abusivo de beneficios migratorios concedidos a nacionales chilenos o a personas con residencia chilena afectaría el interés nacional, por los motivos expuestos por los autores del proyecto de ley y que fundan la moción.

En cuanto a la definición del tribunal competente para conocer de estos asuntos, el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales dispone que las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán

⁶ GARRIDO, M. *op. cit.* pp. 138-139. También lo señalan así Alfredo Ectcheberry en ETCHEBERRY, A. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editorial jurídica de Chile, 1998, p. 123; Eduardo Novoa Monreal en NOVOA, E. Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 161; y Enrique Cury en CURY, E. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011. p. 215.



ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije⁷.

Es preciso comentar que la redacción de la norma respeta los principios de legalidad y de doble identidad, por cuanto para ser perseguido el delito cometido, debe serlo tanto de acuerdo a la ley chilena como de acuerdo a la legislación del país en que se cometió.

La redacción de la norma también es coherente con el reconocimiento en nuestro derecho del principio de *ne bis in idem*, que opera como un límite a la soberanía penal chilena, reconociendo que si un individuo ya fue juzgado en el extranjero, ya sea de acuerdo a los criterios de personalidad o protección, no puede volver a ser juzgado en nuestro país, lo que se enlaza, además, con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal Penal en cuanto al reconocimiento en Chile de las sentencias penales dictadas por tribunales extranjeros.

Finalmente, aparece como relevante mencionar la opinión de la Corte Suprema comunicada mediante Oficio N° 104-2018, relativa al proyecto de ley contenido en el Boletín N° 11.919-02, que, finalmente, se transformaría en la ley N° 21.250, publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 2020.

Por medio de dicha iniciativa legislativa, entre otras disposiciones, se introdujo el actual N° 12 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, que extiende la competencia de los tribunales chilenos para conocer de los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos 34 y 35 de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

A su respecto, se comunicó la inexistencia de objeciones en cuanto a incorporar los delitos que por medio de dicho proyecto de ley se describían a la jurisdicción nacional cuando fueran perpetrados fuera del territorio chileno, siempre y cuando los delitos de que se trata fuesen incorporados a la legislación penal nacional, acatándose el principio capital (constitucional) de “legalidad”, universalmente admitido, conforme al cual la conducta

⁷ El asunto se encuentra regulado por medio del Auto Acordado de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sobre turnos de los tribunales orales en lo penal y juzgados de garantía de conformidad con lo dispuesto el art. 167 C.O.T, de fecha 22 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de junio de 2007. Es posible revisarlo por medio del siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=261943>.



humana que se quiere sancionar debe estar expresamente descrita en la ley con anterioridad a su perpetración.

Quinto: Que, a través del presente informe, se analizó el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, para sancionar a quienes cometan delitos en el extranjero haciendo uso de beneficios migratorios otorgados por Chile, en los términos que indican”, el cual tiene entre sus objetivos reforzar el compromiso de Chile con la cooperación penal internacional, proteger la responsabilidad internacional del Estado y la integridad de los acuerdos internacionales, desincentivar el uso fraudulento de los beneficios migratorios y dotar a las autoridades nacionales de herramientas para combatir la delincuencia transnacional organizada.

Para la consecución de dichos objetivos, el proyecto propone la creación de un nuevo tipo penal respecto de delitos cometidos en el extranjero por nacionales chilenos o personas residentes en Chile bajo ciertas circunstancias, y la extensión de la competencia de los tribunales chilenos para juzgar tales delitos, de acuerdo a una técnica legislativa que no es extraña al ordenamiento nacional, que se considera armónica dentro del sistema de principios que suelen inspirar este tipo de regulaciones y que, además, respeta los principios de legalidad, doble incriminación y ne bis in idem.

Lo anterior es concordante con lo informado por la Corte Suprema previamente en relación a proyectos de ley que han extendido la competencia de los tribunales chilenos al conocimiento de delitos cometidos en el extranjero, manifestándose la importancia de que los delitos se encuentren incorporados en tal calidad en la legislación penal nacional, dando cumplimiento al principio de legalidad.

Se observa por esta Corte, en relación al numeral 13 del artículo 6° en comento, que le merece dudas si en el referido numeral se encuentra claramente comprendida la parte final del artículo 120 bis precedentemente referido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar, en lo orgánico, en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Acordada con el **voto en contra** de los ministros señores Llanos y Zepeda, quienes estuvieron por informar desfavorablemente, teniendo presente para ello:



1°.- Que uno de los principios rectores del derecho penal y del proceso sobre estas materias es el de territorialidad de la ley penal, de tal modo que el juzgamiento en Chile por hechos cometidos en el extranjero resulta excepcional, como ocurre en los casos a que se refiere el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en atención ya sea a la gravedad de los delitos que allí se expresan (como aquellos cometidos contra los derechos humanos, o por tratarse de situaciones en que el derecho internacional admite la extraterritorialidad por razones de soberanía del estado a que pertenecen los nacionales); pero no en los casos de comisión de delitos comunes, en que opera la institución de la extradición respecto del imputado que se refugia en el territorio nacional después de perpetrado el hecho;

2°.- Que asimismo, incorporar un nuevo delito por la circunstancia de haber ingresado al estado en que se cometió el hecho ilícito con facilidades migratorias o con pasaporte ordinario u oficial atenta contra del principio de prohibición de doble juzgamiento, toda vez que por un lado se enjuiciará al agente por la comisión del delito cometido en el extranjero, y por otro, por el solo hecho de haber ingresado a ese Estado legalmente, lo cual también resulta, en consecuencia, vulneratorio de principios fundamentales del derecho punitivo.

Oficiese.

PL N°6-2026

